



***** (1) O
***** (1) Y
***** (1)

VS.
SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 61/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que determina improcedente la acumulación de autos.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Incidentista	Guardia Estatal de Seguridad, por conducto del Director de la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte la parte actora presentó demanda ante la Primera Sala de este Tribunal, radicándose con el número de expediente 190/2020 y, en cumplimiento al acuerdo de Pleno publicado en la sección índice del Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dicha Sala ordenó remitir el juicio a esta Sala Especializada, al considerar que la resolución impugnada correspondía a las indicadas en el artículo 23, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal.

2.- Que por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos del juicio, aceptó la competencia del mismo y previno a los actores en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 de la Ley del Tribunal.

3.- Que el dos de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda, se tuvo como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de reclamación de veintisiete de enero de dos mil veinte presentado ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, como autoridades demandadas a la mencionada Secretaría, así como la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial y como tercero llamado a juicio a la Policía Estatal



Preventiva (ahora Guardia Estatal de Seguridad) de Baja California.

4.- Que mediante escrito aclaratorio presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, el incidentista interpuso incidente de acumulación de autos al diverso juicio contencioso administrativo 68/2020 S.E., el cual se admitió en proveído de dieciocho de enero del año en curso y se dio vista a las partes con el mismo.

5.- Que en proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente incidente de acumulación de autos...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción II, inciso c), 24, fracción VI, 24BIS, fracción V, y 68 de la Ley del Tribunal esta Sala Especializada es competente para resolver el presente incidente de acumulación de autos.

SEGUNDO.- Estudio. El incidentista solicitó la acumulación del presente expediente al diverso juicio contencioso administrativo 68/2020 S.E. del índice de esta Sala Especializada, dado que a su consideración se actualiza el supuesto previsto en el artículo 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que no obstante que se trata de distintos actores en ambos juicios y que se invocan distintos agravios, se impugna el mismo acto administrativo.

Es improcedente la acumulación de autos solicitada, por las consideraciones que enseguida se explican.

Resulta importante transcribir la fracción II, del artículo 66 de la Ley del Tribunal:

"Artículo 66.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

...

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y

..."

La fracción II, antes transcrita, establece la procedencia de la acumulación de dos o más juicios, en aquellos casos en que el acto impugnado **sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto**, no obstante que las partes sean diferentes y se invoquen distintos agravios.

Se sostiene que no se actualiza el supuesto de procedencia de acumulación invocado por la incidentista, en razón de que los actos impugnados en los juicios **61/2020 SE y 68/2020 SE son distintos**, como se explica enseguida:



En el juicio 61/2020 SE el acto impugnado consiste en la negativa ficta recaída al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial de veintisiete de enero de dos mil veinte presentado por ***** (1) y/o ***** (1) y su madre ***** (1), ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, mediante el cual reclaman la indemnización por daños y perjuicios ocasionados en su persona y patrimonio por la Policía Estatal Preventiva de Baja California por la detención, privación de libertad y sujeción a proceso de ***** (1) y/o ***** (1).

Por lo que hace al acto impugnado en el juicio 68/2020 SE, éste consiste en la negativa ficta recaída al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial de veintisiete de enero de dos mil veinte presentado por ***** (1), su esposa ***** (1), y por sus hijas ***** (1) y ***** (1), ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, mediante el cual reclaman la indemnización por daños y perjuicios ocasionados en su persona y patrimonio por la Policía Estatal Preventiva de Baja California por la detención, privación de libertad y sujeción a proceso de ***** (1).

De lo antes reseñado, se advierte que en los juicios 61/2020 SE y 68/2020 SE, si bien es cierto se impugnaron, respectivamente, las resoluciones negativa fictas recaídas a las solicitudes presentadas por los actores ante la autoridad demandada, cierto es también, que dichas resoluciones no constituyen un mismo acto, sino actos diversos que son autónomos e independientes.

En efecto, conforme a las características de la resolución negativa ficta impugnada ante este Tribunal, es imperante señalar que ésta constituye una ficción de ley prevista por la Ley del Tribunal en el artículo 45, cuarto párrafo, para darle acceso al justiciable al juicio contencioso administrativo.

Se define como la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por el particular ante el silencio de la autoridad ante la que se presentó. La negativa ficta se configura al cumplirse los siguientes supuestos: a.- Presentación de una solicitud, instancia o petición por escrito; b.- Hay silencio de la autoridad para dar respuesta; c.- Transcurra el plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente lo solicitado por el particular.

Por lo antes expuesto, no puede sostenerse que en los juicios 61/2020 SE y 68/2020 SE se haya impugnado la misma resolución negativa ficta, en virtud de que el silencio de la autoridad demandada que, en su caso, configuró una resolución negativa ficta a lo solicitado por los actores en los juicios antes indicados, recayó a dos escritos distintos de



reclamación promovidos de manera independiente y, de ahí, existan dos resoluciones impugnadas que no son una misma, sino actos distintos, autónomos e independientes.

BAJA CALIFORNIA Es así que no se actualiza el supuesto de acumulación de autos, previsto en la fracción II del artículo 66 de la Ley del Tribunal, en razón de que el acto impugnado no es uno mismo o se impugne varias partes de un mismo acto.

Ante la improcedencia de la acumulación de autos en estudio, se levanta la suspensión decretada y continúese con el trámite de los juicios respectivos.

En mérito de lo expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente la acumulación de autos planteada por el incidentista.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de la suspensión decretada en los juicios contenciosos administrativos 61/2020 S.E. y 68/2020 S.E.

TERCERO.- Agréguese para constancia a los autos del diverso juicio contencioso administrativo 68/2020 S.E.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al tercero llamado a juicio.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 61/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUATRO (4) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

****INSERTAR LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE****